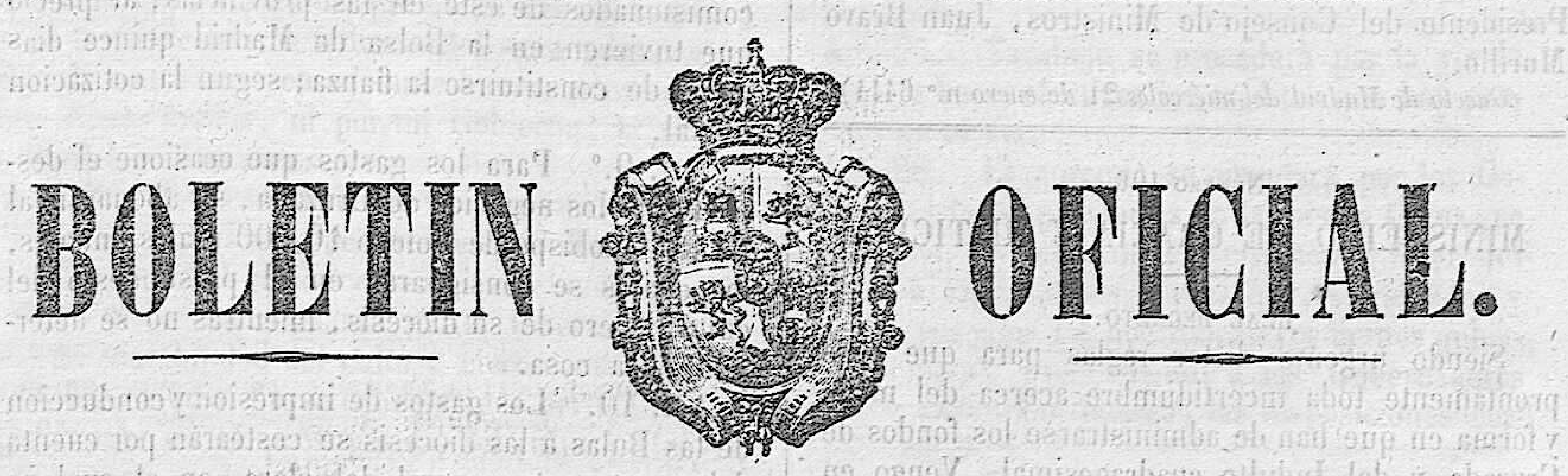
AÑO DE 1852. *Sábado 31 de enero.* NÚMERO 14.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 104.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Debiendo verificarse en el mes de febrero próximo la renovacion periódica de la mitad de los individuos que componen las Diputaciones provinciales con arreglo á la Real orden-circular de 7 de abril de 1849, inserta en el Boletin oficial del dia 21 del propio mes número 48 y recordada por otra de 3 de octubre último; la Excma. Diputacion de esta provincia en sesion del 17 de noviembre anterior, acordó que debian cesar y ser renovados por tener cuatro años de ejercicio en sus cargos los señores D. Manuel Ferreiro Cid, Diputado por el partido de esta capital; Don Sebastian Alvarez, por el de Bande; D. Manuel Vazquez, por el de Ribadavia; D. José Fernandez Prada, por el de Trives; y Don Tomas de Prada, por el de Valdeorras.

Se procederá, por tanto, á la eleccion de Diputados provinciales en los partidos de Orense, Bande, Ribadavia, Trives y Valdeorras, observándose las reglas siguientes:

1.ª Las elecciones se celebrarán en las casas consistoriales de los ayuntamientos de las cabezas de partido judicial y bajo la presidencia de sus respectivos Alcaldes ó de los que legalmente les sustituyan; empezarán el dia 18 del indicado mes de febrero próximo, y continuarán los 19 y 20. El 21 se verificará el resúmen general de votos, y de él se estenderá la oportuna acta arreglada al modelo circulado en suplemento al Boletin oficial núm.° 85 del 17 de julio de 1847.

2.ª Verificado que sea este escrutinio ó resúmen general, se proclamará Diputado desde luego al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate; se sacará inmediatamente copia de dicha acta, y se remitirá á este Gobierno de provincia, firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores.

3.ª Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de las cabezas de partido en que debe verificarse la eleccion, y los de las municipalidades de los mismos partidos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se publiquen inmediatamente en las respectivas parroquias de su distrito, no solo el presente Boletin y el de 7 de febrero de 1850 núm. 17 en que aparecen insertos los títulos 2.° y 3.° de la ley del ramo, sino tambien las listas de los electores que tienen derecho á votar, las cuales son las mismas que rigieron para la última eleccion de Diputados á Córtes; advirtiendo que solo votarán en cada partido los electores de los Ayuntamientos de que éste se compone.

4.ª Los mismos Presidentes, Secretarios escrutadores, Alcaldes y funcionarios que tienen que intervenir en estas elecciones, quedan inmediatamente responsables de las faltas que se cometan en contravencion á las anteriores disposiciones y á las demas de la espresada ley, y lo serán tambien si no aseguran la mas ámplia libertad de los electores en la emision de sus sufragios.

Orense 27 de enero de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones,* secretario.

NÚMERO 105.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, Vengo en mandar que se agregue al segundo de estos dos Ministerios y forme parte de sus negociados el de los colegios de Sordo-mudos y ciegos, y cátedras de paleografía, por considerarlo en igual caso que las demas escuelas especiales dependientes del mismo.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1852.—Está

rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(*Gaceta de Madrid del miércoles 21 de enero n.° 6414*)

NÚMERO 106.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del Indulto cuadragesimal, Vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.° El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince dias de enero de cada año, á la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.° La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. R. Arzobispo de Toledo.

La misma Direccion remitirá á los Diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.° Los despachos para la publicacion de las Bulas, que se libraban antes por el Comisario general de Cruzada, se expedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.° Luego que los Ordinarios reciban los despachos para publicar la Bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las Autoridades superiores y al Ayuntamiento.

Art. 5.° Los Diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la mas fácil y menos costosa expendicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la Direccion de Contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario puedan ponerse de acuerdo el M. R. Arzobispo de Toledo y el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados diocesanos, se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del Indulto cuadragesimal por la persona que nombren los mismos Prelados, quienes la noticiarán á la Direccion de Contabilidad.

Art. 7.° Los Administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el Diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.° La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, que se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en los comisionados de éste en las provincias, al precio que tuvieren en la Bolsa de Madrid quince dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.° Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16,000 reales anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las Bulas á las diócesis se costearán por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la Bula y administracion de sus fondos se abonará un 5 por 100 del producto total en cada Diócesis, cuyo Prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula de Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del Indulto cuadragesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el Prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los Prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesan sobre los fondos del Indulto cuadragesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí á los establecimientos de fuera de las diócesis. No se darán gratis en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el Indulto cuadragesimal, concedidas en virtud de Real órden, ó por los Comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los Comisarios de Cruzada sobre fondos de determinada diócesis, el Prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al artículo 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los Prelados, se descontará préviamente cada año, como carga de

justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi Gobierno, ni por los Prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Direccion general de contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de orden del último Comisario general por el fondo de Cruzada al del Indulto, se aplicarán á las diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribucion de las deudas del Indulto se expresará la cantidad y la diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaria la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la publicacion de la Bula, se devolverán á la Direccion de Contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los Administradores remitirán á la propia Direccion en los primeros dias de marzo, junio y setiembre, un estado por clases de los sumarios expendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los necesarios adonde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los Administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos Diocesanos, quienes noticiarán á la Direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al Indulto cuadragesimal, los mismos Diocesanos dispondrán que sus Administradores dén conocimiento á dicha Direccion de Contabilidad del culto y clero de la expendicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los referidos Administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al Prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos Prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los Administradores de los fondos de Cruzada y del Indulto, se procederá por via de apremio: 1.° Contra la fianza. 2.° Contra los demás bienes del Administrador, si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion explícita de su nombramiento. Los Diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas, sin Real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por la via de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los Gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los Diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos expedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores para que dicten sin demora, las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los expedientes existentes en el tribunal de Cruzada de la Corte, la Direccion de Contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la via de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del Ministerio fiscal por el interes que en ello tiene la Hacienda pública, sin perjuicio de que los Diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el tribunal de Cruzada de la Corte.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del domingo 11 de enero n.° 6401.)

Ayuntamiento constitucional de Celanova.

Todos los naturales y señores forasteros que por la riqueza que poseen en este distrito son comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial y de consumos del corriente año, sírvanse concurrir á enterarse de las cantidades que por tal concepto les fueron cargadas, en las consistoriales de este ayuntamiento desde el dia 26 al 29 del corriente ambos inclusives, y hora de diez de la mañana á la una de la tarde de dichos dias, y deducir los agravios que noten, puestos por medio de solicitud hecha en papel competente; viviendo en la seguridad que de no hacerlo así en los dias y horas marcadas, no serán oidos. Celanova enero 25 de 1852.=*Francisco Roque Rodriguez.*

Idem de Villar de Santos.

Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al presente año, se acordó esponerlo al público desde el dia 2 al 5 del próximo febrero, para que así vecinos como forasteros puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente durante dicho término; apercibidos que pasado, se habrá por ultimada la operacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se acordó asimismo prevenir á los forasteros, nombren sugetos que sean vecinos, para que al vencimiento del trimestre solventen en depósito sus cuotas, y de no hacerlo se les exigirá la responsabilidad que haya lugar. Villar de Santos enero 23 de 1852. =*José de Nóvoa.*

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de enero.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Fomento.

Disposiciones varias.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.